JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	**Reparación directa**
Radicado:	**70-001-33-33-003-2021-00041-00**
Demandante:	**Clara Virginia Zabala Robles y otros.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Policía Nacional**

ASUNTO A DECIDIR:

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

El 05 de abril de 2021[1], los señores **CLARA REGINA ZABALA ROBLES, SIBELYS MARGARITA ZABALA ROBLES, EDUAR JOSE ZABALA ROBLES, DALGIS ELVIRA ZABALA ROBLES, WILLIAM EDUARDO CAMPO ZABALA, ERICA ISABEL BETIN TOVAR, WILLIAM DAVID CAMPO BETIN, DAYANA PATRICIA CAMPO BETIN, EDER ENRIQUE CAMPO CASTILLA, CARLOS ENRIQUE CASTILLO MOLINA, JESUS MARIA CASTILLO MOLINA,ANA TIBURCIA CONTRERAS CAMPO, LUIS FERNANDO CARDENAS PARRA, MIRNA LUZ CONTRERAS TORRES, DARIO DONALDO DORIA RAMIREZ, YULIZA MARIA BOHORQUEZ RIVERA, SILVIO RAMIRO BONET GONZALEZ, SILVIO MIGUEL BONET MARTINEZ, PEDRO JOSE ALVAREZ CORREA, DORIS ESTHER LAMBRAÑO LAMADRID, MARLEN SOFIA ALVAREZ LAMBRAÑO, FABIAN JOSE ALVAREZ LAMBRAÑO, JAVIER ALBERTO ALVAREZ LAMBRAÑO, MELANIA ESTHER ALVAREZ LAMBRAÑO, RAUL FERNANDO BETIN TOVAR,VERONICA DEL CARMEN TOVAR GUERRERO, MARTIN RODOLFO BETIN TOVAR, EDELFINA DEL CARMEN TOVAR PEREZ, JOSE MANUEL BETIN CONTRERAS, FABIO JOSE BETIN TOVAR,CANDELARIA ISABEL BETIN TOVAR,DIANA PATRICIA BETIN TOVAR,EDITH CANDELARIA VASQUEZ BETIN,DIANA CAROLINA VASQUEZ BETIN, KARLINA DE JESUS CARO GUZMAN, JOSE JAVIER BOHORQUEZ PEREZ, CAROLINA DEL CARMEN CARO GUZMAN, MARIA DEL ROSARIO FLOREZ FIGUEROA, ETILVIA RAQUEL PINEDA FLOREZ VICTOR BERTULFO BONETH GONZALEZ, MAILETH ROSARIO BONET PINEDA, SERGIO DANIEL BONETH PINEDA,EDER ABEL BONETH PINEDA , LUCELY MARGOTH BONETH PINEDA, EDUIN MIGUEL BONETH PINEDA, JESUS BERNARDO PEÑALOZA SALCEDO, MARIA EUGENIA ALTAMIRANDA DOMINGUEZ, INGRID DE JESUS**

[1] Expediente digital TYBA.

CAMPO BETIN, JUAN DIEGO VASQUEZ CAMPO, KATTY JOHANNA VASQUEZ CAMPO,ROBERT JOSE VASQUEZ PEREZ, TOMAS ENRIQUE FLOREZ RIVERO, ANA MARIA FLOREZ RIVERA, MARIELA MARIA CARDENAS MEZA, ALEJANDRO ARTURO MEZA BARROS, IRIS DEL SOCORRO FLOREZ RIVERA, YADIRIS YONEIDIS MEZA FLOREZ JUAN ERNESTO MEZA FLOREZ, PEDRO JUAN MEZA FLOREZ, ANA FELICIA RIVERA FLOREZ, JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ TOVAR, RINA JUDITH MARTINEZ BENITEZ, ALEXA MILENA GONZALEZ CHAMORRO, CINDY LUCIA MEZA SALCEDO, ELDA CANDELARIA MEZA RIVERA, CARLOS DANIEL MANJARRES PEREZ, LEYDIS MARIA MANJARRES MEZA, GINA PAOLA MANJARRES MEZA, GILBERTO CARLOS MANJARRES MEZA, MARTA JUDITH MEZA SALCEDO, OMAR DE JESUS MEJIA BARROS, LUZ EMITH BETIN RESTREPO, OMAIRA DEL CARMEN MEJIA BETIN, CARMELO RAFAEL MEZA MARTINEZ, CIELO ISABEL SALCEDO DE MEZA, RAFAEL SANTO MEZA SALCEDO, MARGARITA ROSA RESTREPO HERNANDEZ, GABRIEL ANTONIO VELASQUEZ MARTINEZ, LUIS GABRIEL VELASQUEZ RESTREPO,SINDY MILENA VELASQUEZ RESTREPO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa formularon demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, correspondiéndole el reparto a este despacho.

Los demandantes pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por el desplazamiento forzado ocurrido en entre el 15 y el 19 de febrero del año 2000 en el corregimiento de Canutal - municipio de Ovejas (Sucre) y que afirman, fueron perpetrados por un Comando Armado de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, hechos que dieron inicio a la tristemente célebre "masacre del Salado", en la que perecieron en total 354 víctimas, que le son imputables a la NACIÓN.

En Consecuencia, los demandantes persiguen que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL los perjuicios materiales e inmateriales a reconocer y a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios irrogados, la reparación de la violación de los derechos humanos que sufrieron los demandantes por el DESPLAZAMIENTO FORZADO, Los cuales ascienden a DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L. ($17.556.060.000).

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En ejercicio del control de admisibilidad de la presente demanda, considera el despacho que la misma, debe ser rechazada, con fundamento en los siguientes **argumentos:**

Las pretensiones indemnizatorias que se esgriman bajo el medio del control de reparación directa en torno a su ejercicio oportuno se regulan por lo dispuesto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *…*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición"*

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011[2], a efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos precisos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, así: a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior, caso en el que tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia, evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Estudiada la demanda, se observa que los hechos que la soportan ocurrieron entre los días 15 y 19 de febrero del año 2000, en el corregimiento de Canutal del municipio de Ovejas - Sucre, como lo declaran espontáneamente los actores a través de su apoderado judicial en la demanda.

Véase entonces que, lo pretendido es la reparación de los daños ocasionados con ocasión al desplazamiento forzado del que fueron víctimas la población del corregimiento de Canutal, para la época en que se produjo la masacre del Salado.

---

[2] El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136.

A partir de lo anterior, y acorde al reciente criterio del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Sala Plena del 29 de enero de 2020[3], podemos afirmar que se presenta la caducidad en el presente medio de control, porque el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los demandantes (daño) sucedió entre los días 15 y 19 de febrero 2000[4] en el Corregimiento Canutal del Municipio de Ovejas – Sucre, por lo que las víctimas desde ese mismo momento conocían el hecho, sin acreditar la imposibilidad de haberlo conocido con anterioridad la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues no se prueba en la demanda una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la demanda de reparación directa, carga mínima que le correspondía, dada la naturaleza de orden público del plazo de caducidad.

La sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, aplicable no como simple argumento de autoridad, sino como precedente judicial, demarca que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.
Debe este operador judicial en aras de la transparencia, señalar que esta decisión judicial por su valor como precedente, por su fuerza de aplicación necesariamente debe conducir el análisis del ejercicio del medio de control, no encontrando en este momento razones objetivas para fundamentar un apartamiento objetivo del mismo.

> *"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso*
>
> *En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.*
>
> *En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción[5].*

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Fecha 29 de enero de 2020. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad Nº 85001-33-33-002-2014-00144- 01 (61033).
[4] Expediente digital TYBA

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior "Siempre que se pruebe que la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia " de la acción u omisión causante del daño", además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo de personas son víctimas del delito de desplazamiento forzado, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:
Artículo 161. Suspensión del proceso El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (…) (se destaca)*
   De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicial dad" y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para

> *inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*
>
> *Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*
>
> *Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta.*[6]

Concluyendo la Sala Plena de la Sección Tercera, que:

> *Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*
>
> *Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.*

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Fecha 29 de enero de 2020. C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad Nº 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033).

En el presente asunto, el despacho no advierte circunstancia alguna que impidiera a los accionantes acudir a presentar la demanda hoy objeto de examen, pues la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora con anterioridad a 20 de febrero 2002, fecha en la que venció el término para acudir a ella y ejercer la acción de reparación directa.

Es menester traer a colación la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que por similitud fáctica (reparación de daños por desplazamiento forzado) puede ser aplicada al presente asunto, decisión judicial en donde se discurrió acerca de la imprescriptibilidad de la acción penal y su efecto sobre la caducidad, demarcando nuevamente que la sub regla de caducidad para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, es norma de orden público que difiere de las reglas prevista para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por sus agentes y que si bien, algunos delitos pueden tener la connotación de imprescriptibles, la misma condición no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado y no puede modificar los términos para reclamos judiciales de responsabilidad patrimonial. Indicó entonces el Consejo de Estado:

> *"RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD. La reclamación para la reparación de los daños patrimoniales ocasionados por el Estado (artículo 90 CN) tiene reglas distintas a las previstas para atribuir la responsabilidad penal de sus agentes. Así, aunque en el ámbito penal ciertos delitos puedan catalogarse de imprescriptibles, dicha calificación no se traslada al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, ni puede modificar los términos previstos en la ley para reclamar civilmente los perjuicios que le son imputables. En otras palabras, el término para ejercer las acciones indemnizatorias por los daños causados por el Estado difiere del término para ejercer la acción penal. Además, el juez administrativo no tiene competencia alguna (artículo 104 CPACA) para definir la imprescriptibilidad de los delitos penales. Salvo algunas excepciones legales, los derechos crediticios asociados a las acciones indemnizatorias son renunciables, transigibles y, en general, de libre disposición de su titular (art. 15 CC). Como el derecho a la reparación económica propende la consolidación de las relaciones jurídicas y es de libre disposición, el legislador está habilitado para regular el término que tienen los sujetos activos de la obligación reparatoria para exigir su cumplimiento, vencido el cual no se puede reclamar judicialmente su pago"*[7]

Teniendo en cuenta que el daño ocurrió entre el 15 y 19 de febrero de 2000, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 20 de febrero de 2000 y expiró el 20 de febrero de 2002, motivo por el que para la fecha en que se presenta esta demanda se

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767). Actor: JUAN NEPOMUCENO SIERRA GARCÍA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

encuentra configurado el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión al delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De esta manera, los demandantes en una carga mínima debieron acreditar una circunstancia especial que hubiera impedido el ejercicio oportuno de la presente acción y que conlleven a variar los límites temporales del estudio de la caducidad frente al caso bajo análisis, situación que no acontece.

Como bien lo manifiesta la parte actora en su libelo de demanda, la magnitud del suceso que originó el desplazamiento forzado de la población de Canutal y la masacre del Salado, y el despliegue noticioso que tal hecho causo, permiten a este juzgado concluir que los interesados estaban en condiciones de inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, y pese a ello no acudió a esta jurisdicción en tiempo.

Por otra parte, si consideramos que los actores se consideran pertenecientes al grupo poblacional de víctimas de desplazamiento y con ocasión de tal condición, se aplican las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013, tendríamos que igualmente la demanda estaría afectada por la caducidad.

En la citada sentencia, la Corte Constitucional, señaló:

> *"Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación directa."*[8]

En lo que comporta a la notificación y ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, la misma Corporación señaló en Auto No. 182 del 13 de junio de 2014 lo siguiente:

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y acumulados, M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

> *"16. En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación del diario el tiempo el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013, reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma.*
>
> *17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza:*
>
> *ARTÍCULO 331: Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*
>
> *Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta"*
>
> *18. En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada"*

Como quiera que la decisión fue notificada el 19 de mayo de 2013, y en atención a lo señalado en el artículo 331 del C. de P.C15.[9], dicha providencia quedó ejecutoriada a partir del día 23 de mayo de 2013, luego para el grupo poblacional de las víctimas de desplazamiento, el término de caducidad dentro de los procesos judiciales iniciados en esta jurisdicción, se contabilizan desde tal fecha.

En este escenario, si tomamos el cómputo excepcional, como lo establece la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, el inició del conteo del término de caducidad comenzaría el 24 de mayo de 2013 y finalizaría el 24 mayo de 2015.

Por consiguiente, cuando se presentó la demanda, esto es el 5 de abril de 2021[10], ya se había configurado el término de 2 años que genera que el ejercicio del medio de control sea inoportuno y por consiguiente se consolide la caducidad; entendiéndose que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial no tendría efecto frente a lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013.

La Corte Constitucional en sentencia C- 781 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz

[9] Vigente para la época.
[10] Expediente digital TYBA.

y la C-115 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara[11], ha sostenido que:

> *"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."*

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial del medio de control seleccionado, la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

Preciso es señalar, que el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

> *"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que "*La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan*

[11] Que el despacho resalta y considera aplicables al caso concreto.

porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"[12].

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se mencionó el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el rechazo de la demanda. En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

> *"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".*

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

> *"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"*[13]

En consecuencia, por haber sido presentada por fuera del término legal, se configura el fenómeno de caducidad para efectos de reclamar vía judicial la reparación de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión al delito de desplazamiento del que fueron víctimas, ocurrida entre el 15 y 19

---

[12] Sentencia C- 279 de 2013.
[13] Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027 01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

de febrero de 2000, en el corregimiento de Canutal municipio de Ovejas – Sucre, lo que da lugar a que se disponga el rechazo de plano de la demanda de conformidad a lo estipulado por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

3. DECISIÓN:

PRIMERO: Rechazar la demanda por estar configurada la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Oscar Fernández Chaguín, identificado con cédula de ciudadanía 7.471.017 y portador de la T.P. Nº 41.720 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según poderes conferidos.[14]

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa anotación en los libros y sistema de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[14] Expediente digital TYBA